

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que escape de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de hoy comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 9 del actual comunica á este departamento la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Presidentes de las Audiencias territoriales lo siguiente:

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la comunicación dirigida á este Ministerio por el de la Gobernación, significando la conveniencia de que se dicte una Real orden que determine los casos en que los funcionarios de las Direcciones de Sanidad marítima están obligados á prestar servicios médicos forenses:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal, al imponer por su art. 410 á todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre los hechos objeto de investigaciones sumariales, no podía menos de imponer esta misma obligación á cuantos poseen conocimientos científicos, artísticos ó industriales que puedan ser necesarios ó útiles á la administración de justicia para que la

auxilien en los juicios criminales:

Considerando que por esta razón preceptúa en su art. 462 que nadie, no estando legítimamente impedido, podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio penal:

Considerando que bastaría este precepto general y absoluto para que todos los Médicos, sin excepción, por el solo hecho de serlo, y como hombres de ciencia, viniesen obligados á prestar á los Tribunales el indispensable auxilio de profesión en todos los casos en que la justicia lo reclama:

Considerando que por lo mismo que sus servicios son frecuentemente imprescindibles y no se pueden aplazar, ha singularizado la ley respecto de ellos el precepto general, compeliéndoles á su cumplimiento hasta con sanción penal, y por eso en el artículo 346 se faculta á los Jueces de instrucción para que cuando por algún motivo no pudieren valerse del Médico forense, puedan designar á cualquier otro y castigar á todos los que se negaren ó eludieren al cumplimiento de este deber con la multa de 25 á 100 pesetas, si no incurrieren en mayor responsabilidad por su insistencia en la negativa:

Considerando que ante tan terminante precepto de la ley general posterior, ningún valor puede tener la Real orden de 14 de Mayo de 1872, al determinar que los Directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médicos forenses, y además, porque en oposición á ella hay otras varias que reconocen aquella obligación, estableciendo algunas, tales como las de 20 de Junio de 1842, 4 de Agosto de 1852 y 5 de Abril de 1854, que á falta de los Forenses presta dichos servicios con preferencia á los demás, los Médicos que cobren sueldo del Estado:

Considerando que aun existiendo esa obligación por parte de los Directores especiales de Sanidad, los servicios que por razón de su cargo tienen que prestar, son por su naturaleza tan urgentes, que, de atender á ellos y á los forenses, se producirían graves perturbaciones en el servicio por el re-

traso que necesariamente habria de sobrevenir;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia é instrucción procuren no encomendar servicios médicos forenses á los funcionarios de las Direcciones marítimas de Sanidad, haciéndolo solo á falta de otros Médicos en la misma localidad, en casos de imperiosa necesidad y siempre que aquellos no estén ocupados en el servicio de visita de buques, debiendo ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestación á la Real orden de ese Ministerio fecha 23 de Julio último.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima en los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Costa.

(Gaceta del 31 de Enero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS

Circular núm. 52.

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la vigente ley de minas, he acordado por decreto dictado con fecha 1.º del corriente aprobar el expediente de registro presentado por doña Rafaela Calvo de Diaz para la mina de hierro nombrada «La Franciscana» núm. 4156, sita en el término municipal de Campó de Suso, de 12 pertenencias, mandando á la vez

se expida el título de propiedad como determinada en 37 de la misma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 3 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

Rafael Martos.

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.579.

D. RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon Muerza Urbieto, vecino de San Julian de Musques, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Isabel» de mineral de hierro, al sitio que llaman Rebollar, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por todos vientos con terreno comun de D. Juan Talledo.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Fuente del Rebollar de Talledo; desde este punto se medirán al Este cien metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta al Norte 300 metros 2.ª estaca; desde esta al Oeste 200 metros 3.ª estaca; desde esta al Sur 600 metros 4.ª estaca; desde esta al Este 200 metros 5.ª estaca; y desde esta al Norte 300 metros llegando á la estaca 1.ª, con lo que quedará cerrado el rectángulo que comprende las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 31 de Enero último.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Febrero de 1889.

Rafael Martos.

OBRAS PUBLICAS.

PROVINCIA DE SANTANDER,

DISTRITO MUNICIPAL DE SOBA.

Carretera de tercer orden de Espinosa de los Monteros á Ramales por el Valle de Soba.

RELACION nominal de los interesados á quienes será preciso ocupar el todo ó parte de sus propiedades para la construcción de las obras de la expresada carretera en la jurisdicción del Ayuntamiento de Soba.

(CONCLUSION.)

Número de orden.	CLASE DE FINCAS.	PROPIETARIOS.	VECINDAD.	ADMINISTRACION.	VECINDAD.	COLONOS.	VECINDAD.
114	Prado.	D. Juan Calleja.	Soba, Veguilla.	El mismo	»	El mismo	»
115	Tierras de labor.	Marcelino S. Manteca.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»
116	Idem.	Juan Calleja.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»
117	Idem.	El mismo	Id., Villar.	Idem.	»	D. Ramon Ruiz.	Idem.
118	Idem.	D. Francisca García Lavín.	Id., Veguilla.	Idem.	»	Severino Trueba.	Idem.
119	Idem.	Manuel Torre.	Idem.	Idem.	»	Antonio M. Verde.	Idem.
120	Idem.	Manuel Diego Gutierrez.	Id., Villar.	Idem.	»	Ramon Ruiz.	Idem.
121	Idem.	Francisca García Lavín.	Id., Santayana.	Idem.	»	Mamés Pardo.	Idem.
122	Idem.	Manuel Perez.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»
123	Idem.	El mismo	Id., Rozas.	Idem.	»	El mismo.	»
124	Prado.	Antonio Mena.	Soba, Santayana.	Idem.	»	D. Mamés Pardo.	Soba, Veguilla
125	Tierras de labor.	Manuel Perez.	Idem, Veguilla.	Idem.	»	El mismo.	»
126	Idem.	Juan Calleja	Idem, Quintana.	Idem.	»	D Sergio Pardo.	Idem.
127	Idem.	Pablo Peña y Pardo.	Idem, Veguilla.	Idem.	»	La misma.	»
128	Idem.	D. Justa de la Maza.	Idem, Santayana	Idem.	»	D. Mamés Pardo.	Idem.
129	Idem.	Manuel Perez.	Idem, Veguilla.	Idem.	»	Los mismos.	»
130	Prado.	Heredia de D. Ramon P. Gutierrez.	Idem.	Idem.	»	D. Antonio Martinez.	»
131	Idem.	D. Manuel Diego.	Idem.	Idem.	»	La misma.	»
132	Idem.	D. Justa de la Maza.	Idem, Santayana.	Idem.	»	D. Mamés Pardo.	»
133	Idem.	Manuel Perez	Idem, Veguilla.	Idem.	»	Antonio Martinez.	»
134	Tierras de labor.	Manuel Diego.	Idem.	Idem.	»	La misma.	»
135	Prado.	Manuel Perez	Idem.	Idem.	»	El mismo.	»
136	Tierras de labor.	D. Justa de la Maza.	Idem.	Idem.	»	La misma.	»
137	Prado.	Juan Calleja.	Idem.	Idem.	»	El mismo.	»
138	Idem.	Manuel Diego.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»
139	Idem.	Pablo Peña Pardo	Idem.	Idem.	»	D. Sergio Pardo.	»
140	Idem.	Manuel Gonzalez.	Idem, Quintana.	Idem.	»	El mismo.	»
141	Idem.	Manuel Perez.	Idem, Veguilla.	Idem.	»	D. Mamés Pardo.	»
142	Tierras de labor.	Fablo Pardo	Idem, Santayana.	Idem.	»	El mismo.	»
143	Idem.	D. Juan Calleja.	Idem, Villar.	Idem.	»	D. Ramon Ruiz.	»
144	Prado.	Herederos de Ramon Pardo.	Idem, Veguilla.	Idem.	»	El mismo.	»
145	Tierras de labor.	Manuel Perez	Idem, Santayana.	Idem.	»	D. Severino Trueba.	»
146	Idem.	D. Francisca García Lavín.	Idem, Villar.	Idem.	»	Mamés Pardo.	»
147	Idem.	D. Pablo Peña y Pardo	Idem, Quintana.	Idem.	»	Ramon Ruiz.	»
148	Prado.	Antonio Mena.	Idem, Rozas.	Idem.	»	Sergio Pardo.	»
149	Monte alto.	Patronato de San Mamés.	Soba, Veguilla	D. Tomás Lopez	Soba, Aja.	El mismo.	»
150	Idem.	D. Manuel Torre	Idem, Idem	El mismo.	»	D. Ramon Pardo.	»
151	Idem.	Herederos de D. Ramon Pardo	Idem.	Idem.	»	El mismo.	»
152	Idem.	D. Juan Calleja.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»
153	Idem.	D. Justa de la Maza.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»
154	Prado.	D. Juan Calleja.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»
155	Idem.	Pablo Peña y Pardo	Idem, Quintana.	Idem.	»	D. Sergio Pardo.	Idem
156	Idem.	Juan Calleja y Consortes	Idem, Veguilla.	Los mismos.	»	Los mismos.	»
157	Idem.	Manuel Gonzalez y Consortes	Idem.	Idem.	»	Idem.	»
158	Idem.	Pedro Lopez.	Idem, Regules.	Idem.	»	El mismo.	»
159	Prado.	Pío de la Fuente.	Idem, Regules.	El mismo.	»	El mismo.	»

160	Idem.	D. Emilia Socasa.	Idem.	Idem.	Soba, Regules.
161	Monte bajo.	D. Casto Olaño	Idem.	Idem.	Idem.
162	Prado	Francisco Pardo.	Idem.	San Pedro.	Idem.
163	Idem.	Juan Socasa	Idem.	Regules.	Idem.
164	Idem.	Antonio Fernandez.	Idem.	San Pedro	Idem.
165	Idem.	Francisco Pardo.	Idem.	Regules.	Idem.
166	Monte alto	Pedro Lopez.	Idem.	Idem.	Idem.
167	Idem.	Casto Olañes	Idem.	Idem.	Idem.
168	Idem.	Pedro Lopez	Idem.	Idem.	Idem.
169	Prado.	Ambrosio S. Trápaga	Idem.	Idem.	Idem.
170	Idem.	Vicente Gutierrez.	Idem.	Idem.	Idem.
171	Monte bajo.	Herederos de D. Sebastian Perez	Idem.	San Pedro.	Idem.
172	Prado.	D. Francisco Pardo.	Idem.	Regules.	Idem.
173	Idem.	Casto Olañes.	Idem.	Idem.	Idem.
174	Pierras de labor.	Herederos de D. Ladislao S. Trápaga.	Idem.	Trápaga.	Soba, Regules.
175	Idem.	El de D. Sebastian Perez.	Idem.	Idem.	Idem.
176	Prado.	D. Petra Aldao	Idem.	Idem.	Idem.
177	Pierras de labor.	D. Vicente Gutierrez.	Idem.	Idem.	Idem.
178	Prado	Ambrosio S. Trápaga	Idem.	Idem.	Idem.
179	Tierras de labor.	Pio de la Fuente.	Idem.	Idem.	Idem.
180	Idem.	Vicente Gutierrez.	Idem.	Idem.	Idem.
181	Idem.	Herederos de D. Ladislao S. Trápaga.	Idem.	Trápaga.	Idem.
182	Idem.	D. Antonio Fernandez	Idem.	Idem.	Idem.
183	Prado.	Pedro Lopez.	Idem.	Idem.	Idem.
184	Tierras de labor	Pio de la Fuente	Idem.	Idem.	Idem.
185	Idem.	Juan Carrera.	Idem.	Idem.	Idem.
186	Idem.	Pedro Lopez.	Idem.	Idem.	Idem.
187	Idem.	Ambrosio S. Trápaga	Idem.	Idem.	Idem.
188	Prado	Herederos de don Sebastian Perez	Idem.	Idem.	Idem.
189	Idem.	D. Vicente Gutierrez.	Idem.	Idem.	Idem.
190	Tierras de labor	Pedro Lopez.	Idem.	Idem.	Idem.
191	Idem.	D. Petra Aldao.	Idem.	Idem.	Idem.
192	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
193	Prado	D. Ignacio Marañon	Idem.	Idem.	Idem.
194	Idem.	Antonio S. de la Fuente.	Idem.	Idem.	Idem.
195	Idem.	Vicente Gutierrez.	Idem.	Idem.	Idem.
196	Idem.	D. R. sa Garcia.	Idem.	Idem.	Idem.
197	Idem.	D. Juan Carrera.	Idem.	Idem.	Idem.
198	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
199	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
200	Monte bajo.	D. Bernarda Maza.	Idem.	Idem.	Idem.
201	Monte alto.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
202	Prado.	D. Fulgencio Gutierrez.	Idem.	Idem.	Idem.
203	Monte bajo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
204	Prado	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
205	Idem.	D. Miguel Maza.	Idem.	Idem.	Idem.
206	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
207	Tierras de labor	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
208	Idem.	Antonio Orense.	Idem.	Idem.	Idem.
209	Idem.	Julian S. B. randa.	Idem.	Idem.	Idem.
210	Idem.	José Guallarón.	Idem.	Idem.	Idem.
211	Prado.	Joaquin Sains	Idem.	Idem.	Idem.
212	Idem.	Ricardo Mier	Idem.	Idem.	Idem.
213	Idem.	Herederos de D. José Martínez Zorrilla.	Idem.	Idem.	Idem.
214	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
215	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
205	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
206	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
207	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
208	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
209	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
210	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
211	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
212	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
213	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
214	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
215	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

T R O Z O

Practicada la confrontacion de la precedente relacion con el padron de riqueza y demás datos estadísticos obrantes en las oficinas de este Municipio, resulta: que las fincas que se detallan aparecen amillaradas á nombre de los propietarios de las mismas.

Soba 12 de Enero de 1889.

EL ALCALDE,

Leandro Perez

EL SECRETARIO,

Manon Saiz de la Maza.

Circular número 50.

Por Real orden, fecha 28 de Enero último, se dispuso la celebración de una nueva subasta pública para contratar el servicio del correo entre la oficina del ramo de Unquera y la de Potes, elevando el tipo de la misma á la cantidad de cuatro mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante mi autoridad en la casa Gobierno y Alcaldes de Torrelavega y Potes el día 19 del mes actual á la una de su tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen hacer proposiciones

Santander 4 de Febrero de 1889

El Gobernador,

Rafael Martos.

«SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Unquera y la de Potes se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Torrelavega y Potes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día diez y nueve de Febrero á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de cuatro mil pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de cuatrocientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vaciedad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Unquera á la de Potes y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Unquera y la de Potes, en la provincia de Santander.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Unquera á la de Potes toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recorriendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contrato este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santander.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondá. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que haya servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la

superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo, por la cual haya de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Enero de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Sr. Gobernador civil de Santander.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdáliga.

ANUNCIO.

El jueves 14 del actual á la una de su tarde tendrá lugar en esta casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta de reparación de los puentes de Roiz, denominados del Vear, del Corro, de la Redondilla, de Movellan y de Tanogera, bajo el tipo de ciento treinta pesetas y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Valdáliga 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Ayuntamiento de Soba.

El presupuesto adicional de este Ayuntamiento para el ejercicio de mil ochocientos ochenta y siete á ochenta y ocho, refundido en el de 1888 á 89, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que los vecinos del término municipal puedan enterarse y hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Soba 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Leandro Perez.